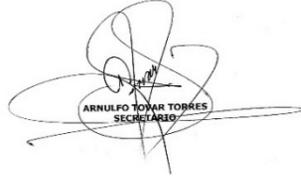


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 25 de agosto de 2023.

Informo a la señora juez, que venció el término de treinta (30) días a la parte demandante para dar cumplimiento al requerimiento de fecha 15-06-2023, y dentro del término no obró de conformidad, atendiendo parcialmente con los términos del requerimiento.

A Despacho.



ARNULFO TORAR TORRES  
SECRETARIO

RAD.2022-00177-00  
AUTO INTERLOC.1280

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho procede en el proceso Especial de Pertenencia promovido mediante apoderado judicial por HUGO ANDRÉS ALBERTO JOSÉ CAÑON SOTO, CARLOS FERNANDO GUSTAVO ADOLFO CAÑON SOTO, ANGELA VIVIANA CAÑON SOTO y DIEGO ERNESTO CAÑON SOTO contra VALERIA SOFIA CAÑON GALLEGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

*"1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

En el sub júdece, mediante precedente auto del 15 de junio del año avante, la parte demandante fue requerida, a fin de gestionar ante la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Salgar-Cundinamarca- el certificado de modificación de nomenclatura urbana, en el sector donde se ubica el predio litigioso, acompañado del certificado especial catastral expedido por el IGAC. Simultáneamente, se ordenó tramitar ante la ORIP del Circuito de Guaduas-Cundinamarca- la mutación y actualización de nomenclatura del inmueble a usucapir, de acuerdo a lo certificado por la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Salgar-Cund- y el IGAC.

Con tal fin, se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Visto el informe secretarial que antecede, el abogado demandante dentro del término concedido aportó el Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC. Sin embargo, omitió allegar la totalidad de la documentación requerida.

Significa lo anterior, que la parte demandante no obró de conformidad, se itera, encontrándose de plazo vencido el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del auto que ordenó el requerimiento, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el numeral 1 de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito y así se decidirá.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el inciso 2 num. 1 del art, 317 C.G.P se decretará la terminación del proceso. No hay lugar a condenar en costas.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Se cancelará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-15587 ORIP del Circuito de Guaduas-Cundinamarca. Ofíciase.

Se ordena el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso de Pertenencia promovida por HUGO ANDRÉS ALBERTO JOSÉ CAÑON SOTO, CARLOS FERNANDO GUSTAVO ADOLFO CAÑON SOTO, ANGELA VIVIANA CAÑON SOTO y DIEGO ERNESTO CAÑON SOTO contra VALERIA SOFIA CAÑON GALLEGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretase el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-15587 ORIP del Circuito de Guaduas-Cundinamarca. Ofíciase.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de la actuación. Desanótese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
JUEZ

